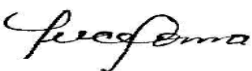


CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 13 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para proveer. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

RADICADO:	27001333100220080039300
EJECUTANTE:	JUAN EVANGELISTA VALOIS MORENO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE BAGADO
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de junio de 2021, el Doctor CARMELO ENRIQUE VALENCIA solicita se decrete el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el ente ejecutado en los bancos Agrario, Bogotá, AV Villas, BBVA y Bancolombia.

Aunado a ello, deprecia el embargo y retención de:

- (i) Los dineros que percibe el ente ejecutado por concepto de predial afro y sobretasa a la gasolina.
- (ii) Los dineros depositados en las cuentas de Ahorro Fonpes (sic) y Fondo de Seguridad Ciudadana Fonce (sic)

Conforme lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia o no de la medida cautelar de embargo deprecada en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El principio de inembargabilidad busca proteger los dineros del Estado para asegurar de esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés general. Es una garantía que permite proteger los recursos financieros para el cumplimiento de las finalidades propias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Este principio se materializa en el cumplimiento de la acción pública por parte de sus diferentes órganos y conlleva la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de las diferentes tareas que asume el Estado frente a la colectividad.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Entre dichas tareas y funciones se encuentra la prestación de servicios públicos como el de seguridad social del artículo 48 de la Constitución política que prohíbe destinar los recursos de las instituciones de la seguridad social a fines diferentes a ella.

En el artículo 63, a su vez se prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como de los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Entre estos últimos se encuentran los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (artículo 594. 1 Código General del Proceso).

Las medidas cautelares tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (artículo 13, 228 y 229 de la Constitución Política).¹ Tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria. En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares: *"Buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de CARNELUTTI, estas medidas buscan evitar aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso"*².

Ahora bien, en cuanto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, se tiene que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos han sostenido que la medida cautelar de embargo resulta procedente siempre y cuando la acreencia estuviese contenida en una sentencia judicial o título valor o acto administrativo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, que no hayan sido acatadas en los términos y procedimientos fijados en los estatutos procesales aplicables.

En efecto, en sentencia C-546 de 1992 en la que se revisó el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional determinó que si bien dicha norma resultaba exequible, lo cierto es que al presentarse colisión entre la protección de los recursos económicos del Estado y amparo del derecho fundamental al pago de salarios de los trabajadores vinculados con aquel, siempre debía primar el derecho fundamental al pago de la citada remuneración.

Consideró posteriormente, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-354 de 1997 que el principio de inembargabilidad general no es absoluto, pues debe ceder ***"cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dicha sentencia"***; así como ante las obligaciones contenidas en cualquiera de los modos o formas de actuación administrativas que regula la Ley.

¹ Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-490 del 4 de mayo del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 26 de marzo de 2009. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 34882.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento previsto en la norma y solo transcurrido el término para que ellos sean exigibles es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primera medida, de los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos, y en segunda medida, sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

También en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional reiteró su postura en cuanto al principio de inembargabilidad y sus excepciones, tesis adoptada por las diferentes secciones del Consejo de Estado en sede de tutela al revisar las decisiones de los Tribunales Administrativos del país respecto de la no aplicación de las medidas cautelares de embargo en virtud de lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P³.

Ahora bien, en línea jurisprudencial se ha establecido cuales recursos mantienen el carácter de inembargabilidad, entre los cuales resalta: i. los recursos del sistema general de participaciones, ii. Los del sistema general de regalías, iii. **las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios**, y iv. Las sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Por su parte, la ley 1551 de 2012 de modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, citada por la apoderada de la parte ejecutante, frente a la inembargabilidad determinó en su artículo 45 lo siguiente:

*"Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. **La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.***

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

³ Sentencia del 24 de octubre de 2019. Magistrada Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-03488-01. Actor Cooperativa de médicos especialistas del Chocó y Afines – Coomesa.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que respecto a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio de Bagadó en las cuentas de los bancos agrario, Bogotá, av villas, bbva popular y bancolombia, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que indique las ciudades de las citadas entidades bancarias y allegada tal información, se emitirá el pronunciamiento respectivo.

Respecto a la medida cautelar de embargo y retención del predial afro, se tiene que conforme a la ley 44 de 1990 son recursos girados por la Nación a los Municipios por concepto de compensación del impuesto predial unificado que hayan dejado de recaudar las entidades territoriales donde existen territorios adjudicados a comunidades indígenas y a grupos con características similares a estos como son las comunidades negras organizadas en consejos comunitarios (Ley 70 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1745 de 1995⁴).

Bajo esa óptica, el decreto de una medida cautelar de embargo sobre los recursos que recauda el Municipio de Bagadó por concepto de predial afro, no sería procedente, toda vez que tienen el carácter de inembargables por tratarse de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

En cuanto, a la medida cautelar de embargo de los recursos obtenidos por concepto de sobretasa a la gasolina, se tiene, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se trata de rentas de carácter endógeno, es decir, de recursos propios de las entidades territoriales, lo que permitiría en principio la aplicación del embargo solicitado; no obstante, en virtud de las normas que regulan este tributo, se tiene que dichos recursos deben ser destinados **exclusivamente** para el mantenimiento, construcción de vías públicas y para financiar la construcción de proyectos de transporte masivo, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 105 de 1993, es decir, que su embargabilidad se ve limitada pues solamente sería posible para satisfacer créditos relacionados con dicho sector, por lo que la medida cautelar solicitada no es procedente pues la obligación que aquí se ejecuta no fue para el mantenimiento, construcción de vías públicas y financiamiento de construcción de proyectos de transporte masivo.

Frente a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia ciudadana “FONSET” y que pertenecen al Municipio de Bagadó se tiene que se trata de recursos dedicados a la atención de la política de seguridad y convivencia ciudadana en el nivel nacional y local⁵, es decir, que, por su

⁴ Por medio de la cual entre otros, se exoneró a los consejos comunitarios del pago del impuesto predial.

⁵ Ley 1106 de 2006 reglamentada por el decreto 399 de 2011.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

definición, supone una destinación específica como elemento definitorio de la contribución dentro del género de los tributos.

Conforme lo expuesto, como quiera que la citada contribución especial, es una contribución fiscal del orden nacional o territorial, según el caso: que puede ser considerada un ingreso corriente tributario (artículo 27 del decreto 111 de 1996) o un fondo especial (artículo 30 ibídem) y por lo tanto, debe ser incorporada en cualquiera de los dos casos, dentro del presupuesto para la respectiva vigencia fiscal (artículo 11 literal a ibídem), por lo que al ser incorporada al presupuesto general de la respectiva entidad territorial, en el caso particular, Municipio de Bagadó, goza del principio de inembargabilidad de que trata el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P, por lo que se negará también esta medida cautelar de embargo.

Ahora, respecto de la medida cautelar de embargo de los recursos de FONPES (sic) el Despacho previo a emitir el pronunciamiento correspondiente requerirá a la parte ejecutante para que precise de que cuenta se trata o si incurrió en algún error en el nombre, proceda a su corrección.

Finalmente, el Despacho reitera que negará la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante respecto de los dineros que el ente ejecutado percibe por concepto de predial afro, sobretasa a la gasolina y los del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia ciudadana "FONSET", porque se trata de recursos de carácter inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, respecto de los recursos que tenga o llegará a tener el Municipio de Bagadó por concepto de predial afro, sobretasa a la gasolina y los del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia ciudadana "FONSET", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte ejecutante para que indique las ciudades de las entidades bancarias agrario, Bogotá, av villas, bbva popular y bancolombia, en las cuales el Municipio de Bagadó deposita dinero y cuyo embargo y retención pretende.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte ejecutante para que precise de manera correcta si la cuenta FONPES (sic) que pretende embargar realmente corresponde a dichas siglas o si existe algún error en tal abreviatura, proceda a su corrección e informe al Despacho sobre el particular, para emitir la decisión que corresponda.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: Allegada la información requerida en los numerales dos y tres de esta providencia, retorne el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 44, el presente auto.

Hoy 14 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

____YC____
Secretaria